



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

AP2735-2026

Radicación n.º 65526

Aprobado acta n.º 134

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte califica las demandas de casación presentadas por los defensores técnicos de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA y ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS, contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, con modificaciones, confirmó la condenatoria emitida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, trámite adelantado por el delito de peculado por apropiación agravado en calidad de intervinientes.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fácticos

En 2011, en diferentes municipios del departamento de Córdoba, un grupo de abogados con documentación espuria y en contubernio con servidores públicos –entre ellos, funcionarios judiciales–, inició acciones ante la jurisdicción laboral con el fin de obtener el reconocimiento fraudulento de cuantiosas acreencias, con detrimento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. –en adelante FIDUPREVISORA–.

Para ese propósito falsificaron poderes presuntamente concedidos por docentes y no docentes, junto con las resoluciones de la Secretaría de Educación Departamental que reconocían ajustes pensionales (sin el visto bueno de la FIDUPREVISORA), con alteraciones en las firmas del notificador y del Secretario de Gestión Administrativa, aunado a las certificaciones suscritas por el Secretario Ejecutivo –todas las dependencias en mención, de la Gobernación de Córdoba–, por medio de las cuales daban fe que esos actos administrativos eran la primera copia obtenida del archivo central y constituían título ejecutivo. Así demandaron a la FIDUPREVISORA para el reconocimiento de reajustes pensionales a 1403 docentes.

Ese entramado delictivo dio lugar a múltiples rupturas procesales en atención a la variedad de conductas punibles endilgadas, la pluralidad de implicados y las diversas estrategias procesales asumidas. Para lo que aquí interesa, se investigó y juzgó a HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA y su hijo ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS respecto de dos procesos ejecutivos laborales tramitados ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba).

En uno de ellos -radicado n.º 23 555 31 890 001 2011 00123-, HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA sustituyó 198 poderes a ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS quien, por reconocimiento de ajustes pensionales, solicitó el pago de \$30.974'386.754,00, cancelándose finalmente en 2012 a AGÁMEZ VENEGAS la suma de \$17.991'645.269,58.

En el otro -radicado n.º 23 555 31 890 001 2011 00167-, AGÁMEZ PINEDA sustituyó 211 poderes a AGÁMEZ VENEGAS y, por reconocimiento de ajustes pensionales, solicitó el pago de \$31.151'511.090,00. En esta actuación no se entregó suma de dinero alguna, toda vez que el expediente pasó al Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Montería, despacho judicial que en providencia del 23 de julio de 2012 dejó sin efectos el auto de mandamiento ejecutivo y la totalidad de medidas de embargo y retención dineraria.

2.2 Procesales

El 4 de junio de 2013, previa declaratoria de contumacia, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Montería, la Fiscalía formuló imputación en contra de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA y ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS, como responsables del concurso delictual de falsedad material en documento público agravado, falsedad en documento privado, peculado por apropiación agravado consumado y tentado y prevaricato por acción (artículos 287, 289, 290, 397 inciso segundo y 413 del Código Penal), en concurso homogéneo, todos bajo la circunstancia de mayor punibilidad de obrar en coparticipación criminal (artículo 58, numeral 10 *ejusdem*), cargos que por obvias razones no aceptaron¹.

Radicado el escrito de acusación² por idénticas ilicitudes, el trámite fue asumido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Montería. No obstante, en virtud de solicitud elevada por la fiscalía, a través de auto CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42747, la Corte resolvió cambiar la radicación del juicio para continuarse por un despacho de Bogotá, asignándose por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quien agotó la verbalización de la acusación en audiencias de 2 de

¹ Cfr. Folios 145 a 147, Archivo Digital [en adelante A.D.] denominado *Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024010441063*

² Cfr. Folios 149 a 289, *ib.*

octubre de 2014³, 27 de mayo de 2015⁴ y, 21 enero⁵ y 5 de febrero⁶ de 2016.

La audiencia preparatoria se cumplió entre el 29 de agosto de 2017 y el 29 de octubre de 2018 y el juicio oral en múltiples sesiones entre el 27 de noviembre de 2018 y el 7 de diciembre de 2021⁷, última fecha en que el juez de conocimiento anunció sentido de fallo mixto y de inmediato profirió la sentencia de rigor.

En ella⁸, la judicatura: *(i)* por prescripción de la acción penal, decretó la preclusión de la actuación respecto de los delitos de falsedad material en documento público agravado, falsedad en documento privado y prevaricato por acción; *(ii)* absolvió a HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA y ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS por nueve punibles de peculado por apropiación agravado; *(iii)* condenó a AGÁMEZ PINEDA y AGÁMEZ VENEGAS por los injustos de peculado por apropiación agravado - consumado y tentado-; *(iv)* les impuso las penas de 260 meses de prisión, multa de \$20.991'645.269,⁵⁸ e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado por un lapso igual a la pena privativa de la libertad; y, *(v)* negó cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y ordenó sus capturas inmediatas.

³ Cfr. Folios 3 a 7, *ib.*

⁴ Cfr. Folios 70 a 73, *ib.*

⁵ Cfr. Folios 297 y 298, A.D. *Primera Instancia_Cuaderno Principal 2_Cuaderno_2024010931116*

⁶ Cfr. Folio 296, *ib.*

⁷ Cfr. Folios 158 a 160, A.D. *Primera Instancia_Cuaderno Principal 8_Cuaderno_2024014742901*

⁸ Cfr. Folios 190 a 306, *ib.*

Apelada esta providencia por la bancada de la defensa, por el procesado HELIDORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA en su defensa material y por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desató la alzada a través de sentencia fechada 29 de mayo de 2023⁹, que: (i) por prescripción de la acción penal, decretó la preclusión de la actuación respecto del delito de peculado por apropiación agravado tentado en calidad de intervinientes; (ii) confirmó la condena en contra de AGÁMEZ PINEDA y AGÁMEZ VENEGAS por el injusto de peculado por apropiación agravado -consumado en la modalidad de intervinientes-; (iii) redosificó las penas a 200 meses de prisión y multa de \$16.147'419.438,00; (iv) expuso que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se imponía por 20 años; y, (v) en lo demás la dejó incólume.

Los defensores técnicos de los procesados recurrieron en casación y en oportunidad presentaron las demandas, de cuya admisibilidad se ocupa la Corte.

III. LAS DEMANDAS

3.1 Por la defensa técnica de ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS¹⁰

⁹ Leída el 31 de mayo de 2023. Cfr. Folios 23 a 91. A.D. denominado *Segunda Instancia Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024020907216*

¹⁰ Cfr. Folios 145 a 187, *ib.*

3.1.1 Cargo primero. Causal segunda. Nulidad «derivada de la violación al principio de congruencia, aspecto fáctico y aspecto jurídico»

En el escrito de acusación se atribuyó a AGÁMEZ VENEGAS el delito de peculado por apropiación agravado por la cuantía en favor de terceros, sin embargo, en la investigación no se demostró, ni se declaró en las sentencias de instancia, que la apropiación fuere a favor de terceras personas. Así, existe violación al principio de congruencia por la diferencia entre el delito acusado y lo decidido en los fallos de instancia.

Cita providencias de la Corte Constitucional referidas al principio de congruencia, dice justificar los principios que rigen las nulidades y solicita *«sentencia sustitutiva de absolución a favor del señor Agámez V[e]negas, o en su defecto, sentencia de anulación, ordenando rehacer el escrito de acusación y los efectos correspondientes»*.

3.1.2 Cargo segundo. Causal segunda. Nulidad «por vicios de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, al ser esta precaria o incompleta»

A partir de los hechos jurídicamente relevantes del escrito acusatorio, los falladores hicieron su análisis y tomaron posición sobre la manera en que supuestamente se dio la conducta de AGÁMEZ VENEGAS, razón por la cual el censor *«procede en este cargo cuestionar tales*

razonamientos para demostrar que la motivación es precaria o incompleta».

Transcribe párrafos de varias páginas (52, 53, 54, 58, 60, 61 y 63) del fallo del Tribunal, en su criterio, relacionados con: (i) la falsedad de los actos administrativos; (ii) la originalidad de las firmas de los poderes otorgados a HELIDORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA; (iii) la irrelevancia de las falsedades; (iv) el fin criminal a partir de la sustitución de poderes; (v) el afán en declarar la responsabilidad de AGÁMEZ VENEGAS, quien posiblemente fue instrumentalizado por su padre; (vi) la división de funciones, trascendencia del aporte y el acuerdo entre coautores; y, (vii) la notoriedad de lo que se denominó «*Carrusel de Pensiones de Montería*», válido respecto del juez que tramitó los procesos judiciales, pero no en contra de AGÁMEZ VENEGAS, pues existe duda en que este hubiera participado de ese «*carrusel de las pensiones*».

Cita providencias de esta Sala respecto de la motivación de las sentencias, justifica los principios que rigen las nulidades y solicita una «*sentencia de anulación ordenando la expedición de una nueva decisión que cumpla satisfactoriamente los parámetros de ley*».

3.1.3 Cargo tercero. Causal segunda. Nulidad «por vicios de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, al ser esta ambivalente o dilógica»

Bajo idéntica metodología del cargo anterior, esta vez cita un párrafo de la página 63 del fallo del Tribunal y cuestiona que a ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS se le declara responsable por hacer parte del acuerdo criminal gestado para defraudar el erario, conocido como *«Carrusel de las Pensiones de Montería»*. Sin embargo, también se menciona que su compromiso penal se infiere a partir del comportamiento procesal ejercido con posterioridad a la presentación de las demandas laborales. En su concepto, *«no se puede ser y no ser una cosa al mismo tiempo»*. Por tanto, asegura que la sentencia impugnada *«contradice los criterios y hechos sobre los cuales basa la atribución de responsabilidad penal al señor Agámez Venegas»*.

Solicita *«sentencia de anulación ordenando la expedición de una nueva decisión que sí cumpla los parámetros de ley»*.

3.1.4 Cargo cuarto. Causal tercera. Error de derecho por falso juicio de convicción, «en tanto que la tarifa legal negativa impide la condena con base en pruebas de referencia»

Explica que *«todas las pruebas relativas a actuaciones previas a la radicación de la demanda laboral no pueden ser tenidas en cuenta para la sentencia contra Agámez Venegas por cuanto»* el Tribunal afirmó que el compromiso penal se infería del comportamiento procesal

ejercido con posterioridad a la presentación de las demandas.

Retoma apartes del fallo impugnado, relacionados con: (i) la falsedad de los actos administrativos; (ii) la falsedad de los poderes; y, (iii) las actuaciones procesales en el expediente 2011-00123. Recrimina que no hay más pruebas en contra del acusado, solamente los tres citados «*contextos*», dos de los cuales no pueden enrostrarse a ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS y el tercero es prueba de referencia.

Considera que «*hay extracción de prueba por concurso de indicios*» pero los indicios son derivados de pruebas de actos previos a la radicación de la demanda, inútiles para condenar. Y los actos ocurridos en el marco del proceso ejecutivo laboral se construyeron sobre informes o peritajes que determinaron la ilegalidad de las decisiones y actuaciones procesales, conforme a los juicios de valor jurídico de un investigador que se extralimitó en sus funciones propias.

3.1.5 Cargo quinto. Causal tercera. Error de hecho por «*falso raciocinio contra la inferencia lógica por incurrir en falacias*»

El demandante enlista los que considera «*indicios*», luego, lo que el Tribunal infirió de ellos, el postulado de la sana crítica desconocido -en todos los casos aludió a «*máximas de la experiencia*»-, las normas vulneradas -

refirió los artículos 371 y 381 de la Ley 906 de 2004- y la trascendencia del error con expresión de la «*adecuada inferencia lógica*». Debido a la extensión del escrito, la Sala sintetizará a través del siguiente cuadro esquemático el alegato propuesto:

<i>Indicio</i> («Lo que señala el medio de prueba»)	«Máxima de la experiencia»	«Adecuada inferencia lógica»
A ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS le entregaron poderes espurios para iniciar un proceso ejecutivo laboral	«Buena fe». El implicado recibió los poderes y actos administrativos de AGÁMEZ PINEDA. No podía esperarse que un hijo dudara y cuestionara el proceder de su padre	El acusado no tenía conocimiento de que los documentos eran falsos. No se le puede condenar como partícipe del delito. Debe aceptarse que actuó dentro del proceso ejecutivo laboral « <i>como un ansioso y novicio abogado litigante</i> »
A HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA le entregaron poderes espurios para iniciar un proceso ejecutivo laboral	«Buena fe». El implicado recibió los poderes y actos administrativos de AGÁMEZ PINEDA. No podía esperarse que un hijo dudara y cuestionara el proceder de su padre	El enjuiciado no tenía conocimiento de que los documentos eran falsos. No se le puede condenar como partícipe del delito. Debe aceptarse que actuó dentro del proceso ejecutivo laboral « <i>como un ansioso y novicio abogado litigante</i> »
HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA era un reconocido abogado en asuntos laborales a favor de docentes	« <i>En Colombia la (f)amilia es fundamental en una sociedad libre bajo un Estado Social de Derecho. Los padres desean lo mejor para sus hijos y les brindan ejemplo y educación. Es improbable que un padre educado ponga en peligro a su hijo</i> »	HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA tenía cierta reputación profesional y bastante trabajo, por ello invitó a su hijo AGÁMEZ VENEGAS a trabajar con él como abogado junior, relación en la cual estaría bajo subordinación y dependencia a las instrucciones de su padre y jefe. El acusado no tenía conocimiento de que su padre estaba, hipotéticamente, vinculado con otras personas para realizar actos y conductas que condujeran a la apropiación de recursos del Estado
Los poderes y actos administrativos fueron entregados para iniciar un proceso ejecutivo laboral	«Buena fe». El implicado recibió los poderes y actos administrativos de AGÁMEZ PINEDA. No podía esperarse que un hijo dudara y cuestionara el	El acusado no conocía que recibía en sustitución y de manos de su padre, documentos falsos, por tanto, no se le puede condenar como partícipe del delito. Debe aceptarse que le sustituyeron poderes para tramitar proceso

	proceder de su padre	ejecutivo laboral y obtener el pago de unas acreencias a favor de los poderdantes
Las resoluciones con reconocimientos laborales son falsas. Se obtuvieron con violación de parámetros de ley	«Buena fe». El implicado recibió los poderes y actos administrativos de AGÁMEZ PINEDA. No podía esperarse que un hijo dudara y cuestionara el proceder de su padre	ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS cumplió con el contenido de los mandatos judiciales, al margen de si su padre sabía o no de la existencia de ilicitudes, tanto en los actos administrativos y poderes, como en el devenir procesal del expediente 2011-00123
HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA es padre de ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS	«En Colombia la (f)amilia es fundamental en una sociedad libre bajo un Estado Social de Derecho. Los padres desean lo mejor para sus hijos y les brindan ejemplo y educación. Es improbable que un padre educado ponga en peligro a su hijo»	HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA protegería y resguardaría de cualquier peligro a su hijo y no lo expondría al riesgo de perder la libertad por cuenta de la participación en un ilícito de semejante envergadura. AGÁMEZ VENEGAS no tenía conocimiento de que su padre estaba, hipotéticamente, vinculado con otras personas para realizar actos y conductas que condujeran a la apropiación de recursos del Estado
La presentación personal de firma de los poderes con que actuó judicialmente ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS es falsa	«Buena fe». El implicado recibió los poderes y actos administrativos de AGÁMEZ PINEDA. No podía esperarse que un hijo dudara y cuestionara el proceder de su padre	AGÁMEZ VENEGAS confió en la sustitución que le hizo su jefe y padre. A los abogados les asiste la buena fe en las actuaciones de terceros. El implicado no tenía conocimiento de que le estaban sustituyendo poderes falsos, máxime cuando algunos de ellos sí fueron firmados por los beneficiarios
Hubo sustitución de poderes entre padre e hijo, donde aquel sustituyó los poderes al último	En Colombia la (f)amilia es fundamental en una sociedad libre bajo un Estado Social de Derecho. Los padres desean lo mejor para sus hijos y les brindan ejemplo y educación. Es improbable que un padre educado ponga en peligro a su hijo»	ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS no tenía conocimiento de que le estaban sustituyendo poderes falsos, máxime cuando algunos de ellos sí fueron firmados por los docentes beneficiarios. No conocía que era parte de acuerdos en los que participaría el juez a cargo, quien le favorecería procesalmente en la apropiación ilícita de los dineros estatales

De ese modo, dice desvirtuar «la inferencia lógica que respecto de los indicios aplicaron los falladores de

primera y segunda instancia».

3.1.6 Cargo sexto (subsidiario). Causal primera. Violación directa de la ley sustancial «derivada de la interpretación errónea en cuanto a la dosificación de la pena»

El censor acusa la violación directa del artículo 61 del Código Penal, en tanto, en la imposición de la pena de prisión, el juez se movió dentro de los cuartos medios, pero desconoció el mínimo y finalmente impuso 200 meses, lo cual implica un error al no aplicar el inciso tercero de la mencionada disposición.

Expone la violación al principio de *non bis in ídem* pues, se cita la *«mayor gravedad de la conducta, sin embargo, para la estructuración del tipo penal básico de peculado agravado por la cuantía, el hecho que se tuvo en cuenta fue la apropiación de dinero del Estado y la cuantía, así pues, el fallador utilizó el mismo criterio para la estructuración del tipo penal básico y para la estructuración de una de las situaciones del ámbito de movilidad dentro del cuarto».*

Además, reprocha la violación del principio de doble incriminación, toda vez que al procesado se le sancionó con la privación del ejercicio de la abogacía; el desinterés en resarcir el daño, sin advertir que para ello está previsto el incidente de reparación integral y que se corrompió a un juez de la República para obtener

decisiones prevaricadoras, pero este factor de dosificación no se encuentra regulado dentro de los establecidos en el artículo 61 del Código Penal.

En suma, *«dado que el juez aplicó cinco criterios de dosificación, se entendería a partir del mínimo del cuarto que sumó 14 meses para cada uno, para llegar entonces a 56 meses adicionales, mismos que como redosificación se solicita sean descontados por la inviabilidad de su aplicación para llegar así a un máximo de 144 meses de prisión»*.

3.2 Por la defensa técnica de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA¹¹

3.2.1 Cargo primero. Causal tercera. *«Falsos raciocinios... Los errores probatorios llevaron a dar por probado el elemento cognoscitivo del dolo en la comisión del peculado por apropiación, así como, el acuerdo previo para endilgar responsabilidad como coautor interviniente»*

Para el demandante, los juzgadores dedujeron que el procesado tenía conocimiento sobre el actuar delictivo y había acordado con su hijo y un juez de la República la comisión del peculado por apropiación, a partir de una serie de razonamientos y de prueba indiciaria.

¹¹ Cfr. Folios 192 a 314, *ib.*

Explica que la «*construcción fáctica de la sentencia*» se da a partir de «*premisas*» que enlista (diez en el caso del juez *a quo* y dos por el *ad quem*), razón para asumir la «*casación de indicios*», metodología en la cual dice desarrollar: (i) el razonamiento del juez con el que construye la inferencia probatoria; (ii) la valoración de criterios de carácter cognoscitivo; (iii) los aspectos formales del argumento; y, (iv) la conclusión sobre el error en la construcción valorativa.

Igual a lo expuesto en la anterior demanda, dada la extensión del escrito que se examina, la Sala sintetizará a través del siguiente cuadro el alegato propuesto, concretándolo a los ítems de «*razonamiento del juez con el que construye la inferencia probatoria*», los «*aspectos formales del argumento*» y la «*conclusión sobre el error en la construcción valorativa*»:

<i>Razonamiento del juez con el que construye la inferencia probatoria</i>	<i>Aspectos formales del argumento</i>	<i>Conclusión sobre el error en la construcción valorativa</i>
De no existir los poderes aparentemente otorgados al abogado AGÁMEZ PINEDA no se habría generado la sustitución a AGÁMEZ VENEGAS, de tal suerte que constituyen el punto de partida de la idea criminal a la que se dio inicio por parte de los procesados, quienes sustituyeron los mandatos e interpusieron las correspondientes demandas	Silogismo disyuntivo <i>Reductio ad absurdum</i>	Si se utiliza la máxima de la experiencia que generaliza en sentido estricto la relación filial entre padre e hijos, podría establecerse que el autor de una conducta punible que haya generado una idea criminal para cometer un ilícito y, requiera la participación de otros en la materialización del mismo, buscaría una persona externa a su círculo familiar
La intención de AGÁMEZ PINEDA nunca fue ejecutar los mandatos a él conferidos. Se trató, gracias a su reconocimiento en el departamento de Córdoba, de acopiar la mayor cantidad	Suposición no garantizada	Las proposiciones de instancia no encuentran respaldo en máxima alguna, si se valora que no se probó en el proceso, ni se construyó inferencia válida para poder

<p>de poderes para acudir ante la administración de justicia y asegurar un ingreso representativo para sus finanzas, producto de las demandas que tramitaría su hijo abogado AGÁMEZ VENEGAS, con quien, por cercanía y confianza podría asegurar la consecución del fin delictivo de forma más célere y tranquila, confiado de llegar a obtener producto de la misma</p>		<p>responder a la pregunta sobre el presunto beneficio que le traería a AGÁMEZ PINEDA involucrar en la presunta acción criminal cometida a su hijo. Esto no parece arrojar beneficio alguno desde el orden filial o jurídico</p>
<p>AGÁMEZ PINEDA tenía conocimiento de la situación ilícita; no puede razonarse diferente, ante la sustitución en bloque de la gran cantidad de poderes luego de transcurridos dos años desde el último que fuera acopiado, un año después se presentan las demandas por un abogado diferente que necesariamente debía estar enterado de las condiciones, no sólo de los poderes sino de los actos administrativos que constituirían título ejecutivo. Se requería del conocimiento del asunto para asegurar un resultado delictual positivo</p>	<p>Falacias por razones irrelevantes</p>	<p>El conocimiento del ilícito que se le atribuye al abogado HELIDORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA es una derivación circunstancial de una mera posibilidad, sin que se haya logrado alcanzar la demostración de la suficiencia de su probabilidad, ya que no existen razones relevantes para confirmar su certeza</p>
<p>Todos y cada uno de los poderes presentados en los procesos terminados en 0123 y 0167, fueron otorgados a HELIDORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA, los cuales se encuentran suscritos en su gran mayoría por el procesado y en señal de aceptación del mandato conferido, poderes en cuyo formato, se observa en la parte superior membrete con el nombre del abogado y en la parte inferior las direcciones y teléfonos de su oficina, de allí se descarta desconocimiento del origen de estos poderes. Llama la atención que a los poderes otorgados dentro del radicado 0123 se les hubiese adicionado en máquina de escribir una leyenda que ya contenían los poderes dentro del radicado 0167. De allí se</p>	<p>Generalización apresurada Falacia por ambigüedad</p>	<p>No establece una ruta ni una dirección causales entre la existencia del documento físico con señales de identidad de AGÁMEZ PINEDA, el otorgamiento, la elaboración dentro del marco temporal de la presentación personal, la consecución, aporte o adición de los documentos legales, englobando en el término conocimiento del origen de los poderes las demás consecuencias de dirección causal no establecidas en el proceso y que se universalizan desde esta acepción.</p> <p>La ambigüedad que surge del orden sintáctico seleccionado por el juez, al afirmar que los poderes otorgados a AGÁMEZ PINEDA</p>

<p>puede inferir que los poderes otorgados a AGÁMEZ PINEDA venían acompañados de las resoluciones espurias, ello como parte integral de la documentación necesaria para presentar la demanda laboral</p>		<p>venían acompañados de las resoluciones espurias, se sintetiza en el desconocimiento probatorio sobre las etapas de recepción de los poderes y la sustitución de los mismos</p>
<p>El acusado era un reconocido abogado de la región, dedicado al litigio de procesos laborales de docentes de Córdoba, luego, ilógico resulta que no se percatara de las múltiples irregularidades que estos documentos presentaban. Difícil creer que un abogado de tan amplia experiencia no se percatara de las falencias sobre los requisitos mínimos y formales para la presentación de las demandas ejecutivas laborales y simplemente decidiera sustituir los poderes a su hijo. No es creíble que HELIDORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA desconociera el trámite complejo que debían cumplir las resoluciones para convertirse en título ejecutivo judicialmente exigible</p>	<p>Falacia de petición de principio Pista falsa</p>	<p>La estructura del silogismo hipotético se muestra válido desde lo formal, pero no verdadero, por incluir la condición de pista falsa, pues presupone el conocimiento de las resoluciones, lo cual no fue probado, ni obra razón suficiente para inferir que dicho conocimiento existió en algún momento. Se presenta una falacia por petición de principio en el argumento, porque exige que se conceda la razón a su deducción con base en una afirmación que él mismo ha supuesto como probada, cuando en realidad era otro razonamiento más que debía ser soportado en el proceso y que nunca se hizo. La afirmación se erige como argucia retórica pues quiere enmascarar la ausencia con una apariencia de corrección engañosa</p>
<p>Misma conclusión se arriba respecto de las resoluciones adjuntas a los poderes. En estos documentos de manera expresa se anota «<i>[i]nsito en las resoluciones que anexo</i>», y que sirvieron de base para la presentación de la demanda cuyo insumo principal lo constituían los poderes otorgados a AGÁMEZ PINEDA y sus documentos anexos</p>	<p>Razonamiento repetitivo y confuso</p>	<p>Podrían existir múltiples causas posibles sobre el origen de la inscripción, pero las mismas no fueron contempladas por el juez para descartar un error en su valoración indiciaria</p>
<p>El argumento exculpatorio de la defensa de AGÁMEZ PINEDA, en el sentido de que su actuación en los dos procesos se centró en la sustitución de los poderes, de tal manera que con esa actuación no se puede endilgar responsabilidad</p>	<p>Razonamiento <i>a fortiori</i></p>	<p>La afirmación de que ante una responsabilidad disciplinaria la derivación lógica es también una responsabilidad penal o, que <i>a fortiori</i> debe aceptarse que también será responsable penalmente, contradice la</p>

<p>penal, a lo sumo disciplinaria, tal aserto no corresponde a la realidad. Si el apoderado puede verse comprometido disciplinariamente por irregularidades en su gestión, con más razón es responsable también de las actuaciones penales que en ejercicio de ese mandato se produzcan</p>		<p>base axiológica penal como <i>última ratio</i>, por estar vinculada con derechos sensibles como el de la libertad individual. Así, no es cierto que exista más razón para vincular y sancionar penalmente a una persona que para generar un compromiso disciplinario</p>
<p>Se trató de una asociación criminal, con reparto de funciones entre padre e hijo, para lograr la consecución final de apropiación ilegal de dineros del erario: el primero gracias a su reconocida trayectoria como litigante logró la consecución de 324 poderes a su nombre para sustituirlos posteriormente al segundo y que este presentara la demanda y realizara todas las actuaciones para lograr en un corto lapso el fin propuesto; todo ello en asocio con el juez. A través de la prueba indirecta fácil resulta establecer que existió una alianza contraria a derecho, entre apoderados y juez. Los únicos favorecidos con las actuaciones ilegales resultaron precisamente ser aquellos</p>	<p>Razonamiento abductivo</p>	<p>Además de que nunca se solidificaron indicios para establecer un nexo de causalidad entre las decisiones prevaricadoras y algún tipo de asociación criminal con el apoderado, porque dicha asociación sí requería demostración, lo que sí puede inferirse es que, en caso de que dicho asocio se hubiera realizado, no habría sido con el sujeto receptor de los poderes, sino con el que optó por ejecutarlos, es decir AGÁMEZ VANEGAS. Esto, porque fue él en quien residió la decisión de la ejecución y fue quien debió hacer acopio de todos los documentos anexos para la elaboración de las demandas y su posterior presentación</p>
<p>La unificación de los poderes en las demandas exigía verificar los pormenores de los mandatos que recibían, constatar la existencia legal de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de cada uno de los poderdantes. De haberse hecho, si en gracia de discusión realmente no tenían conocimiento de la ilicitud de la documentación y del propósito que se buscaba, habrían advertido que no resultaba lógico o admisible siquiera pensar que en un sólo día el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio emitiera 324 resoluciones, que las mismas fueran notificadas tres días</p>	<p>Falacia de pendiente resbaladiza</p>	<p>El juez deduce que el reconocimiento como abogado es el que facilita la participación en la empresa criminal, pero omite la razón contingente más evidente, que este reconocimiento supondría que había prestado con diligencia su profesión, y que no tendría lógica alguna que decidiera ponerla en cuestionamiento por una asociación criminal con su hijo</p>

<p>después en una misma fecha, y tan sólo ocho días después, esto es, el 31 de diciembre de 2007 se certificara aparentemente, por parte del Secretario de Gestión Administrativa que se trataban de la primer copia tomada del original que reposa en el archivo central</p>		
<p>Las demandas tenían sustento en documentos ilegales, con una serie de irregularidades que el Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por su conocimiento en este tipo de actuaciones judiciales debió advertir y rechazar su admisión. No obstante, ante esa evidente anormalidad, en contubernio con los aquí procesados, con base en esos actos administrativos se emitieron mandamientos de pago, embargo y entrega de títulos judiciales, sin reparo alguno por parte de este funcionario judicial. Resulta indiscutible colegir que no pudo ser otra persona quien se asociara con el funcionario a emitir decisiones contrarias a derecho, que los aquí procesados</p>	<p>Falacia del accidente</p>	<p>La instancia toma la parte (los anexos irregulares de las demandas presentadas) y deduce el todo (un acuerdo de las voluntades no sólo de AGÁMEZ VENEGAS con el juez prevaricador, sino un presunto acuerdo entre el juez y AGÁMEZ PINEDA, quien no tuvo parte alguna en la ejecución de las demandas). Falla en su razonamiento por presuponer un vínculo causal contingente. Si pudiera predicarse el improbado contubernio, el mismo no sería posible más que con relación al sujeto que allegó directamente los documentos espurios al juez, porque el único realmente beneficiado de las actuaciones ilegales fue este, quien actuó de manera autónoma (aunque obrara por sustitución) y obtuvo el referido lucro</p>
<p>AGÁMEZ PINEDA sabía que los poderes eran espurios, pues fue a él, a quien, en principio, se dio el encargo de presentar las demandas ejecutivas laborales, poderes a los que se adjuntaron los actos administrativos falsos que constituían el título ejecutivo complejo, necesario para cumplir con el mandato recibido y sobre los que el abogado (el padre) tenía la experticia suficiente para advertir su mendacidad. Esa experiencia le daba el conocimiento necesario para advertir que todos los actos administrativos anexados a</p>	<p>Error por generalización Suposición no garantizada</p>	<p>La instancia generaliza cuando afirma que todos los poderes eran espurios sin verificar de manera juiciosa la cadena de acciones que intervinieron en su materialización, su presentación, recepción o adición de anexos. Por lo tanto, ambas instancias se contentan con dar por sentado el vicio general sobre los documentos y de este derivar consecuencias cognoscitivas cuando no se realiza un trabajo sólido de análisis de causas y efectos</p>

<p>los poderes eran mendaces, pues no se correspondían con los formatos expedidos por la Secretaría de Educación, entidad que no libraba resoluciones masivas; que los consecutivos no coincidían y que los sellos de autenticación y firmas de los funcionarios eran irregulares, pues estaban expedidas sin la autorización de la FIDUPREVISORA</p>		
<p>Que HELIDORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA fuera quien recibió los poderes, le imponía que, en el evento de sustituirlos, lo hiciera a una persona de su confianza, para que asumiera una representación por la que él respondía. Lo anterior permite inferir que el padre, al sustituir los poderes a su hijo, si hubiera obrado de buena fe, por su experiencia debía advertirle sobre la ilicitud de los anexos, pero, al no hacerlo no queda otro camino que entender que esa sustitución formaba parte del plan criminal del que los dos abogados eran concedores, pues para esa época ya contaban con la colaboración del Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para así apropiarse de dineros públicos</p>	<p>Falacia de petición de principio Falso dilema</p>	<p>Ninguna de las premisas puede inferirse de los hechos, porque no obra testimonio o material probatorio alguno que demuestre la cadena fáctica desarrollada entre la recepción y entrega de poderes, presentaciones personales y anexos. Es decir, las dos afirmaciones erróneas de las que se desprende la conclusión: (i) que AGÁMEZ PINEDA no advirtió a AGÁMEZ VENEGAS; y, (ii) que para esa época ya contaban con la colaboración del funcionario judicial, son valoraciones erróneas, derivadas tanto de un fallo lógico como de las máximas de la experiencia, las cuales configuran un falso dilema en el que el juez induce la respuesta, una que, en todo caso, se reduce a dos opciones opuestas</p>

A continuación, dice justificar: (i) el error probatorio en la modalidad de falso juicio de existencia en el hecho indicador; (ii) el error de existencia en el hecho base; y, (iii) la trascendencia de los errores.

Solicita a la Corte casar la sentencia impugnada «por errores probatorios cometidos en la construcción de inferencias lógicas, [s]in los cuales no se habría

alcanzado la suficiencia probatoria para condenar» y, en su lugar, absolver a AGÁMEZ PINEDA del punible objeto de acusación.

3.2.2 Cargo segundo. Causal primera. «Errores jurídicos en la dosificación punitiva por falta de aplicación del artículo 8 del Código Penal. Norma que establece la garantía de la prohibición de doble incriminación. Defecto jurídico con el cual se viola de manera directa el debido proceso, en su manifestación del non bis in [í]dem... y el de principio de legalidad de la pena... Así mismo, se cometió un error probatorio en dicho trabajo de dosificación»

Dedica varios apartados a los elementos conceptuales sobre la prohibición de doble valoración, a aquella prohibición en la dosificación de la pena y se refiere a la dosificación efectuada en la sentencia condenatoria.

Expone que en la determinación cuantitativa de la pena de prisión el fallador se ubicó en el cuarto medio debido a la presencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad y que ese cuarto tenía un ámbito de movilidad de 129,9 a 245,7 meses.

Explica que para calcular el monto de la pena se adujeron cinco factores, de los cuales, tres configuran una vulneración al *non bis in ídem* porque también fueron tenidos en cuenta para: (i) la adecuación al tipo penal

básico, en el caso de la cuantía de lo apropiado; *(ii)* la imposición de la pena accesoria para ejercer la profesión de abogado, factor relacionado con la calidad de abogado; y, *(iii)* la configuración del tipo penal como consumado, en el caso de la no devolución del dinero.

Agrega que, como los cinco factores sirvieron para que el juez se apartara en 70,1 meses de lo mínimo del cuarto medio (pues finalmente se impusieron 200 meses de prisión), cada uno de ellos representa 14 meses del incremento, error que debe ser corregido con la supresión de los factores y la consecuente redosificación de la pena, la cual debe ser de 144 meses de pena privativa de la libertad.

Solicita a la Sala casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, redosificar la pena de prisión en un monto de 144 meses.

**3.2.3 Cargo tercero. Causal primera.
«Desconocimiento del sistema de cuartos en la
dosificación de la pena accesoria de inhabilitación
de la profesión de abogado»**

Para el censor, la sentencia condenatoria se aparta del principio de legalidad pues: *(i)* la inhabilitación del ejercicio de la profesión jurídica se debe hacer atendiendo los límites del artículo 51 del Código Penal, que indica que la duración de esta pena será de 6 meses a 20 años; y, *(ii)* ha de aplicarse el sistema de cuartos y seguir los

mismos criterios de la pena principal, para lo cual debe ubicarse en el cuarto medio y hacer el incremento en la proporción fundamentada. Para el efecto, cita providencias de esta Sala (CSJ SP9621-2017, 5 jul. 2017, rad. 44932; CSJ SP715-2022, 9 mar. 2022, rad. 56974; y, CSJ SP3006-2022, 24 ag. 2022, rad. 55593).

Explica que: *(i)* la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión arte u oficio consagra unos límites punitivos de 6 meses en el mínimo y 20 años en el máximo; *(ii)* teniendo en cuenta que para la pena principal se seleccionó el cuarto medio, ya que concurrían circunstancias de mayor y menor punibilidad, ha de seguirse el mismo criterio para la pena accesoria, esto es, el cuarto del cual se debe partir es el medio, cuyos límites son entre 64 meses 16 días y 181,5 meses; *(iii)* recuerda que la pena principal partió del cuarto medio, cuyo ámbito de movilidad era de 129,9 a 245,7 meses de prisión y se fijó en 200 meses de pena privativa de la libertad, lo que representa una proporción del 53,96%; *(iv)* con base en ese mismo criterio se tiene que, si el cuarto medio para la pena de inhabilitación de la profesión es de 64 meses 16 días a 181,5 meses, sobre esa base se incrementa la proporción de 53,96% lo que da un monto de 99,3 meses.

Solicita a la Corte casar la sentencia recurrida, dosificar la mencionada pena accesoria e imponer a HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA la inhabilitación para el

ejercicio de la profesión de abogado por el término de 99,3 meses.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La Sala inadmitirá la mayoría de los reproches expuestos en las demandas de casación bajo examen, por no reunir los requisitos mínimos de orden formal necesarios para su estudio de fondo, ni satisfacer los presupuestos básicos de orden sustancial para la realización de los fines del recurso.

4.2 El libelo casacional debe ser elaborado con respeto de las formalidades lógico-jurídicas previstas en la ley, según la causal seleccionada de entre las establecidas en el precepto 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que lo pretendido con este mecanismo es desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que cobija el fallo de segundo grado.

Dado el carácter extraordinario del medio de impugnación, la demanda ha de cumplir unos requisitos mínimos de fundamentación, en el marco de la lógica que es propia de cada causal, entre los que se cuenta demostrar que la casación que se intenta es necesaria para la realización de uno cualquiera de los fines del recurso (artículo 180 *eiusdem*), y satisfacer los requerimientos normativos del canon 184 *ibidem*.

De acuerdo con ellos, al demandante, además de acreditar la necesidad de intervención de la Corte en el caso concreto, le corresponde justificar que le asiste interés jurídico para recurrir, identificar la causal de casación invocada, desarrollar los cargos con apego a la lógica que la define y a los principios de prioridad, precisión, claridad, crítica vinculada, razón suficiente, no contradicción, autonomía, corrección material y trascendencia.

Los escritos que se examinan no satisfacen mayormente estos presupuestos metodológicos. Los recurrentes no cumplen el imperativo de justificar un cargo atendible ante la sede extraordinaria –a excepción de uno, como más adelante se precisará–, lo cual determina la inadmisión de los libelos, conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

En virtud de que algunos de los reproches en casación comparten similar argumentación y presentan análogas falencias, se analizarán de forma conjunta.

Además, para la Sala resulta imperioso efectuar algunas precisiones preliminares referidas a las causales de casación y yerros propuestos, las cuales servirán de marco teórico al momento de calificar las demandas sometidas a consideración.

4.3 De la causal primera de casación

Cuando la censura en casación se propone por la ruta de la violación directa de la ley sustancial -causal primera de casación, numeral 1º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004-, solo es posible denunciar errores *in iudicando* de contenido jurídico, por desaciertos de selección o interpretación de la norma sustancial. De ahí que el libelista deba hacer completa abstracción de lo fáctico y probatorio y, por tanto, admitir los hechos y la apreciación de los medios de convicción fijados por los sentenciadores.

Este marco lógico conceptual impone desarrollar el cargo a partir de un ejercicio estrictamente jurídico, en el que se establezca la vulneración del precepto normativo sustancial en el caso concreto, por uno cualquiera de los siguientes motivos, que la doctrina denomina sentidos o conceptos de la violación:

(i) falta de aplicación, que se presenta cuando el juez no aplica al caso la norma sustancial que debe regularlo; (ii) aplicación indebida, que se actualiza cuando el fallador aplica al caso una norma que no corresponde; y, (iii) interpretación errónea, que surge cuando el funcionario judicial selecciona de forma adecuada la disposición que resuelve el asunto y la aplica, pero se equivoca en su interpretación, porque le otorga un sentido que no tiene, o le asigna unos efectos que no causa. En los dos primeros casos, el error se presenta en la selección de la norma. En el último, en su interpretación o sentido.

4.4 De la causal segunda de casación

Tratándose de la causal segunda de nulidad por desconocimiento de la estructura del debido proceso, o por afectación de la garantía debida a cualquiera de las partes con capacidad de invalidar la actuación, es imperioso para el demandante: *(i)* indicar el motivo de nulidad que se configura (incompetencia, violación del debido proceso o violación del derecho de defensa)¹²; *(ii)* identificar el tipo de irregularidad sustancial que alega –si de garantía o de estructura–; *(iii)* demostrar su configuración; *(iv)* precisar la norma o normas violadas; *(v)* especificar su cobertura invalidatoria; *(vi)* justificar la procedencia de su declaración de cara a los principios de taxatividad, acreditación, convalidación, protección, instrumentalidad de las formas, trascendencia y residualidad; y, *(vii)* acreditar la trascendencia del yerro, vale decir, por qué tiene la aptitud de afectar la validez del fallo cuestionado.

Si lo alegado es una trasgresión del debido proceso, debe demostrarse la configuración de una irregularidad trascendente en su estructura formal básica, que afecte el desarrollo de las fases esenciales que lo componen. O una irregularidad en su estructura conceptual, que haya comprometido el principio de congruencia.

Además, si se reprocha una sentencia por defectos de motivación, es imprescindible que el censor precise si

¹² Artículos 456 y 457 de la Ley 906 de 2004.

la irregularidad provino de alguna de las siguientes situaciones:

(i) ausencia de motivación, que se presenta cuando no se consignan las razones de orden probatorio, ni los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la sentencia;

(ii) motivación insuficiente, incompleta o deficiente, que se estructura cuando se omite el pronunciamiento de alguno de los aspectos descritos, o porque los motivos aducidos son insuficientes, de modo que impide saber cuál es el fundamento de la decisión, o se dejaron de examinar los alegatos de los sujetos procesales en tópicos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;

(iii) motivación equívoca, ambigua, ambivalente o dilógica, esto es, cuando se involucran conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la motivación, o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y,

(iv) motivación sofística, aparente o falsa, que tiene actualidad cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al *factum*, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones equívocas.

Las tres primeras hipótesis son enjuiciables a través de la causal de nulidad por constituir errores *in procedendo*, en tanto que la última, por tratarse de un vicio de juicio o *in iudicando*, es atacable por la causal tercera (violación indirecta de la ley sustancial), por cuanto, a pesar de ser comprensibles las consideraciones de la decisión, el error surge al apreciar las pruebas.

4.5 De la causal tercera de casación

4.5.1 Falso juicio de convicción

El error de derecho por falso juicio de convicción surge cuando el fallador desconoce las normas que tasan el valor o la eficacia probatoria del medio de conocimiento. Se configura en dos escenarios: *(i)* cuando el juez otorga valor a una prueba que la ley no se lo reconoce; o *(ii)* le niega el mérito que expresamente se ha dispuesto en la ley. Presupone, entonces, la existencia de una «*tarifa legal*», en la cual, por voluntad del legislador, a las pruebas corresponde un valor demostrativo o de persuasión único, predeterminado y que no puede ser alterado por el intérprete (*Cfr.* CSJ AP4169-2025, 25 jun. 2025, rad. 69179; CSJ AP291-2026, 28 en. 2026, rad. 65361).

En cualquiera de los mencionados eventos, el censor debe: *(i)* identificar la prueba afectada por el yerro y la norma que establece el valor o restricción probatoria aplicable; *(ii)* argumentar por qué se consideran desconocidos los preceptos legales de valoración; y, *(iii)*

acreditar la trascendencia de esa valoración en la decisión adoptada.

En la práctica esta forma de violación resulta restringida, en tanto la apreciación probatoria se rige por el método de libre formación del convencimiento –libertad probatoria–, encontrándose como única hipótesis en la Ley 906 de 2004, la prohibición de dictar sentencia condenatoria con base exclusiva en pruebas de referencia (artículo 381, inciso segundo).

4.5.2 De la prueba indiciaria

La crítica de la prueba indiciaria y la forma en que un defecto en su apreciación debe ser planteado en casación, está sujeta a parámetros precisos a la hora de evidenciar falencias en su construcción (*Cfr.* CSJ AP8779–2025, 3 dic. 2025, rad. 63208)¹³.

La jurisprudencia de esta Sala repetidamente ha dicho que es imprescindible especificar si el yerro denunciado se predica: *(i)* de los medios probatorios demostrativos de los hechos indicadores; *(ii)* de la inferencia lógica; o, *(iii)* del proceso de valoración conjunta al sopesarse la articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí y entre estos y las restantes pruebas, para llegar el juzgador a una conclusión desacertada.

¹³ Véanse también, entre muchas otras: CSJ SP, 23 feb. 2000, rad. 13116; CSJ SP, 02 ag. 2001, rad. 12062; CSJ SP, 26 nov 2003, rad. 11135; CSJ SP, 18 may. 2005, rad. 17752; CSJ AP6770–2017, 11 oct. 2017, rad. 50940; CSJ AP2301–2020, 9 sep. 2020, rad. 56467; CSJ AP3309–2021, 4 ag. 2021, rad. 54590; CSJ AP639–2022, 23 feb. 2022, rad. 59111; CSJ AP676–2022, 23 feb. 2022, rad. 53890; CSJ AP2019–2022, 11 may. 2022, rad. 59013; y, CSJ AP4116–2024, 21 ag. 2024, rad. 66111.

Si el dislate radica en la apreciación del hecho indicador, dado que este necesariamente ha de acreditarse con medios de prueba concretos, el recurrente debe precisar si el error es de hecho –falso juicio de existencia (por suposición u omisión), falso juicio de identidad (por tergiversación, adición o cercenamiento), o falso raciocinio–; o de derecho –falsos juicios de legalidad o de convicción–, a qué modalidad corresponde y su configuración en el caso concreto.

Si la censura apunta al proceso de inferencia lógica, se impone aceptar la validez del medio probatorio con el que se demuestra el hecho indicador y, por tratarse de un proceso intelectual valorativo, plantear el ataque por la vía del error de hecho por falso raciocinio con el fin de evidenciar que el juzgador en la labor de asignación del mérito suasorio se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las máximas de experiencia.

Por último, si el yerro se presenta en la labor de análisis de la convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de estos con los demás medios probatorios, o al asignar el fallador la fuerza demostrativa en su valoración conjunta, el reproche en casación ha de seguir la senda del error de hecho por falso raciocinio. Esta modalidad de ataque implica aceptar el hecho probado y la inferencia lógica que en cada caso realizó el juzgador e impone al demandante demostrar que en el proceso intelectual a través del cual se vincularon los diferentes indicios, se desbordaron las reglas de la sana

crítica y que de no haberse incurrido en el error otra hubiera sido la decisión, lo cual obliga a desvirtuar los demás fundamentos probatorios de la sentencia.

4.6 Calificación de las demandas

4.6.1 Cargos primero a cuarto de la demanda a nombre de ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS

4.6.1.1 Aunque en el primer cargo el libelista acusa la vulneración al principio de congruencia, en su criterio, porque en el escrito de acusación se atribuyó a AGÁMEZ VENEGAS el delito de peculado por apropiación agravado por la cuantía, sin que se demostrara que la apropiación fue a favor de terceras personas, una tal postulación infringe los principios de sustentación suficiente y corrección material que rigen la casación.

Primero, porque el anunciado axioma previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, dice relación con la circunstancia que el implicado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Y, en el caso bajo examen, los hechos de la acusación (§ 2.1) son los mismos por los cuales se condenó al procesado. Además, el delito en comento constituyó uno de aquellos atribuido en el concurso delictual desde la audiencia de formulación de imputación. Por ende, el recurrente no proporcionó la argumentación apropiada para fundar la causal invocada, la demanda no contiene la fuerza argumentativa necesaria para bastarse a sí misma. En

realidad, no se comprende en qué se funda la vulneración del principio de congruencia.

Segundo, porque, en esencia, más que fustigar la transgresión del aludido principio, se duele que la hipótesis acusatoria no hubiere sido demostrada a través del conjunto probatorio recaudado, situación disímil desde todo punto de vista. Una cosa es que se condene por hechos que no constan en la acusación o por delitos no endilgados y otra diferente es que la prueba llevada a juicio no acredite los hechos o la responsabilidad del acusado, escenario último que el censor asimila indebidamente con el principio de congruencia, sin advertir que ello se apareja en mayor medida con el umbral de conocimiento y de suficiencia probatoria para condenar.

Y tercero, porque, con infracción del principio de corrección material, el casacionista sólo reniega del enorme cúmulo probatorio que logró justificar que la apropiación del erario se produjo en favor de terceras personas, específicamente de todos aquellos que fungieron como demandantes a través de documentación espuria y de quienes promovieron las ilegales pretensiones ante la administración de justicia.

4.6.1.2 En los cargos segundo y tercero el libelista acusó la motivación deficiente, precaria, incompleta, ambivalente y dilógica de los fallos de instancia. No obstante, se limitó a exponer sus consideraciones frente a diversos tópicos, que de manera amplia enlistó, sin

justificar lo deficiente de la motivación de los juzgadores en unidad decisoria.

Debe la Sala recalcar que no es válido exponer la simple inconformidad con la argumentación de la providencia, o el descontento con los fundamentos que suministra el funcionario judicial, porque se estimen equivocados, o la aspiración a que ellos sean presentados de una determinada manera, sino que la censura ha de encaminarse a demostrar con precisión que alguno de los aspectos señalados fue ignorado o que los motivos aducidos no son suficientes para resolver el problema jurídico planteado.

En el presente asunto el censor niega su tesis porque, al tiempo que alega desafueros en la motivación, expone los criterios que tuvo en cuenta el *ad quem* para sustentar su decisión, pero, no para confrontarlos, sino simplemente para dejar al descubierto que no le satisfacen.

De esta manera, no logra acreditar algún yerro en la motivación pues, es claro que su cuestionamiento se enfila hacia la valoración del fallador, desconociendo que, una cosa es que no se motive o ello se haga deficientemente, y otra muy diferente, que no se compartan los argumentos de quien resuelve, que es precisamente lo que aquí sucede.

La Sala en el estudio formal de la actuación advierte que, en el contexto argumentativo esbozado por el *ad*

quem, que forma unidad jurídica inescindible con el del juez *a quo*, se abordan las razones aludidas frente a los diversos tópicos enumerados por el censor –sin que se evidencie deficiencia, precariedad o ambigüedad en el razonamiento– y que no es dable ahora reiterar toda vez que, en últimas, constituyen un considerable cúmulo de consideraciones de los fallos de instancia que, lejos de constituir deficiencias en la motivación, en efecto satisfacen los presupuestos mínimos de argumentación en las cuestiones sustanciales objeto de debate.

Así las cosas, el impugnante por la vía de la nulidad pretende atacar las conclusiones del juzgador de segundo grado, lo cual es improcedente dado que encubre su inconformidad con el raciocinio del fallador y busca descalificarlo tras el señalamiento de yerros en la motivación de la decisión, que no acredita.

4.6.1.3 En el cuarto cargo el casacionista se refiere a tres «*contextos*»: (i) la falsedad de los actos administrativos; (ii) la falsedad de los poderes; y, (iii) las actuaciones procesales en el expediente 2011-00123. Recrimina que los dos primeros no pueden enrostrarse a ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS y el tercero es prueba de referencia.

De forma ininteligible el demandante pretende justificar que las pruebas relacionadas con «*actuaciones previas*» a la radicación de las demandas laborales no pueden ser tenidas en cuenta para condenar a AGÁMEZ VENEGAS, en su criterio, porque el Tribunal afirmó que el

compromiso penal en su contra solo se infería a partir del comportamiento procesal ejercido con posterioridad a la instauración de los litigios.

Olvida así que, aun de aceptar el último aserto, las pretensiones ejecutivas laborales se valieron de documentación espuria (poderes especiales, presentaciones personales y actos administrativos), por ende, no es posible desligar aquel devenir procesal con aquello que legitimó -al menos en apariencia- al profesional del derecho a demandar.

Así, en su reclamo, el libelista falta al principio de corrección material, en el entendido que no es cierto que la sentencia de condena se fundó exclusivamente en prueba de referencia. Por el contrario, la atribución de responsabilidad en unidad decisoria gravitó sobre abundante prueba documental, testimonial, pericial y por concurso de indicios.

El censor ni siquiera es claro en identificar lo que en su concepto constituye prueba de referencia en el asunto bajo examen, pues considera que ella procede de las actuaciones procesales en un expediente ejecutivo y de los *«juicios de valor jurídico»* de un investigador que se extralimitó en sus funciones. Deja de lado que lo correspondiente a los expedientes laborales hizo parte de la prueba documental debida y legalmente incorporada a la foliatura y que, los que denomina *«juicios de valor jurídico»*, solo se efectúan por los falladores y no por los testigos, como pretende hacer ver.

De ese modo, no se comprende en qué radicó la supuesta prueba de referencia. En cualquier caso, lo trascendente y que determina la inadmisión del cargo consiste en advertir la inexistencia del error de derecho por falso juicio de convicción alegado, por la sencilla razón que el fallo de condena no se fundó en exclusiva prueba de referencia, razón por la cual no se transgredió la tarifa legal negativa prevista en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

4.6.1.4 Las anteriores consideraciones apuntalan la inadmisión de los cuatro primeros cargos propuestos.

4.6.2 Cargos quinto de la demanda a nombre de ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS y primero de la demanda a favor de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA

4.6.2.1 En este apartado se agrupan ambos cargos, al tener por lugar común el ataque en casación de la prueba indiciaria elaborada por el Tribunal.

A pesar del ingente esfuerzo argumentativo para acreditar las directrices demostrativas atrás referidas (§ 4.5.2), los recurrentes fracasan en su intento de justificar los dislates que denuncian pues, en lo esencial, apartándose de los requisitos de lógica, técnica y adecuada fundamentación, las demandas de casación mutan a un alegato de libre elaboración, con los cuales pretenden que la Corte prefiera sus razonamientos, en

lugar del estructurado por los jueces de instancia en unidad decisoria.

4.6.2.2 En la demanda presentada por la defensa técnica de ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS, el casacionista ataca la inferencia lógica de la construcción indiciaria, a partir de acusar el desconocimiento de diferentes *«máximas de la experiencia»*. En términos generales, que: (i) *«no podía esperarse que un hijo dudara y cuestionara el proceder de su padre»*; y, (ii) *«los padres desean lo mejor para sus hijos y les brindan ejemplo y educación. Es improbable que un padre educado ponga en peligro a su hijo»*.

Con la elaboración de estos postulados pretende el libelista que de ellos se exprese por la Sala que corresponden a reglas de la experiencia. Así, incurre en el error de tratar de estructurar máximas de la experiencia frente a fenómenos esporádicos, irregulares, de los que no se predica uniformidad, o de aquellos que no son observables en la cotidianidad, o sólo constituyen situaciones hipotéticas o inciertas.

El recurrente no brinda razón alguna que fundamente que las premisas ofrecidas como reglas de experiencia posean la connotación de ser consideradas fenómenos de observación usual, al punto que su no asunción por el fallador pudiera ser definida como una transgresión a la sana crítica, máxime cuando su discurso se orienta en mayor grado al proceso valorativo del

conjunto probatorio y no a las reglas que se extraen de la observación repetida de fenómenos cotidianos.

Por demás, para la Corte, los criterios de valoración probatoria contenidos en la sentencia impugnada, conforme a «*lo que señalan los medios de prueba*» –según el discurso del censor–, se muestran consonantes con la realidad que exhibe la foliatura, sin que se advierta desconocimiento alguno de las reglas de la sana crítica en el proceso de apreciación de la prueba.

Aquello que la demanda especifica como «*adecuada inferencia lógica*», solo constituyó la opinión del libelista frente a la apreciación probatoria de la judicatura, a la espera que prevalezca sobre el razonamiento plasmado en los fallos, lo cual está en contravía de la naturaleza de este medio de controversia extraordinario.

Al sustentar la estimación de la prueba, el demandante en esencia termina por formular su propio criterio de ella, contexto en el que cuestiona de forma libre y a la manera de alegato de instancia las conclusiones a las que arribaron los juzgadores.

El impugnante no acreditó el error de hecho que denuncia, pues, no hace cosa distinta a presentar una alternativa de valoración desde su personal entendimiento, en el marco de una alegación generalizada, que apenas traduce su desacuerdo con lo resuelto en la sentencia, pero, sin precisar ni demostrar la existencia de un vicio concreto en el acto de apreciación,

aguardando a que sean sus deducciones sobre la aptitud probatoria de los medios de convicción las que se prefieran, en abierto desconocimiento de la naturaleza del recurso de casación.

4.6.2.3 Igual acontece con la demanda presentada a favor de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA pues, en ella el censor a través de una pluralidad de falacias argumentativas que atribuye a los jueces de instancia, pareciera atacar la inferencia lógica. Para ello se vale igualmente de máximas de la experiencia, que presentan idénticas falencias a las ya abordadas en el anterior apartado.

Pero, además, el discurso se torna confuso cuando a continuación, por ejemplo, dice justificar: *(i)* el error probatorio en la modalidad de falso juicio de existencia en el hecho indicador; y, *(ii)* el error de existencia en el hecho base. De ese modo, no se comprende si apunta su inconformidad frente a los medios probatorios demostrativos de los hechos indicadores, por la senda de denunciar errores de hecho por falso raciocinio, o si quizás, el reproche radica en la inferencia lógica propiamente dicha.

Si la censura radicaba en la inferencia lógica, ha de recordarse (*Cfr.* CSJ AP3309-2021, 4 ag. 2021, rad. 54590) que esta es el resultado de un proceso intelectual valorativo y la única vía para su reproche es el error de hecho por falso raciocinio, el cual puede surgir porque de

los hechos indicadores no era posible deducir o derivar el hecho indicado o lo concluido.

Por tanto, una correcta formulación del cargo por esta senda impone al libelista concretar el error y demostrar cómo ha sido transgredida o desconocida una ley científica, un principio de la lógica o una regla de la experiencia.

Como ya se explicó (§ 4.5.2), la alegación de este tipo de reproche supone la aceptación de la validez de la prueba del hecho indicador pues, si esta última es discutida, sería un contrasentido proponer, al tiempo, algún defecto del juicio valorativo en el marco del mismo ataque. No obstante, de pretenderse controvertir el indicio, tanto en la prueba del hecho indicador como en la inferencia lógica, debe hacerse en cargos distintos y de manera subsidiaria.

En la demanda propuesta, el recurrente entremezcló las censuras, amalgama que no permite a la Sala identificar uno solo de los dislates que atribuye al Tribunal.

Sin pretender ahondar en los aspectos que ampliamente propone el libelista, asunto que conllevaría a un análisis de fondo que no advierte la Sala sea dable asumir en fallo de casación, la Corte destaca que el razonamiento del Tribunal apenas fue controvertido ante esta sede, pero no acreditado que resintiera alguno de los

parámetros que gobiernan la persuasión racional, análisis que condujo al *ad quem* a concluir¹⁴:

*Las anteriores premisas, junto con la operación lógica y/o de raciocinio respectiva, apreciadas en su conjunto, permiten concluir que **Heliodoro Alfredo Agámez Pineda** sabía que los poderes eran espurios, pues fue a él, a quien, en principio, se dio el encargo de presentar sendas demandas ejecutivas laborales con el propósito de obtener el pago de los reajustes pensionales, poderes a los que se adjuntaron los actos administrativos falsos que constituían el título ejecutivo complejo, necesario para cumplir con el mandato recibido y sobre los que el abogado (el padre) tenía la experticia suficiente para advertir su mendacidad; experiencia que se acreditó con el testimonio de Dayana Carolina Mendoza Campillo.*

Esa experiencia -como abogado- le daba el conocimiento necesario para advertir que todos los actos administrativos anexados a los poderes eran mendaces, por cuanto no se correspondían con los formatos expedidos por la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que no libraba resoluciones masivas; que los consecutivos no coincidían y que los sellos de autenticación y firmas de los funcionarios eran irregulares, pues estaban expedidas sin la autorización de la Fiduprevisora.

*Lo anterior, aunado a que también se probó que la presentación personal de esos poderes es falsa, permite concluir que la manifestación de la alzada de **Ag[á]mez Pineda**, en punto a “que desconoce las razones por las cuales algunos de los poderes eran falsos”, no es creíble.*

El que el implicado fuera quien recibió los poderes, le imponía que, en el evento de sustituirlos, lo hiciera a una persona de su confianza, para que, asumiera una representación por la que él respondía, pues c[o]mo lo afirmó, acertadamente, la primera instancia, la sustitución del mandato no implica su terminación, al punto que puede reasumirse a voluntad del primer receptor del mandato.

Lo anterior permite inferir, razonablemente, que el padre, al sustituir los poderes a su hijo, si hubiera obrado de buena fe, por su experiencia debía advertirle sobre la ilicitud de los anexos, pero, al no hacerlo no queda otro camino que entender que esa sustitución formaba parte del plan criminal del que los dos abogados eran conocedores, pues para esa época, ya contaban con la colaboración del Juez Promiscuo

¹⁴ Cfr. Folios 78 y 79. A.D. denominado *Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024020907216*. Páginas 56 y 57 del fallo de segundo grado.

de Planeta Rica para así, apropiarse de dineros públicos
[negrilla original del texto].

El Tribunal, con base en los hechos indicadores demostrados y citados en el fallo impugnado, concatenó unos con otros y demás material probatorio directo e indirecto para, a partir de un análisis conjunto, concluir la responsabilidad de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA en la conducta punible atribuida en la acusación.

Como se dijera, el censor hace evidente su inconformidad con la valoración probatoria efectuada en la construcción de los indicios, la cual condujo a la confirmación de la condena de AGÁMEZ PINEDA. No obstante, no concretó el error ni demostró cómo se transgredió o desconoció una ley científica, un principio de la lógica o una regla de la experiencia.

No sobra reiterar que los errores en punto de la valoración de la prueba derivados de un falso raciocinio no pueden surgir de la simple disparidad de criterios entre el mérito fijado por los juzgadores en las instancias y el ofrecido por el demandante, sino de la innegable contradicción entre aquél y las reglas de la sana crítica que gobiernan la apreciación de los medios de convicción.

En el libelo examinado sólo se advierten las múltiples referencias a apreciaciones subjetivas sobre la valoración probatoria consignada en la unidad decisoria impugnada. Tal aserto constituye un reproche formulado con la amplitud propia de las instancias, lo cual dista de los estándares mínimos exigidos para ser estudiado de

fondo. En otras palabras, el recurrente incumplió la lógica y técnica reclamada en el cargo propuesto.

4.6.2.4 Lo anterior conlleva a la inadmisión de los cargos quinto de la demanda a nombre de AGÁMEZ VENEGAS y primero de la demanda a favor de AGÁMEZ PINEDA.

4.6.3 Cargos sexto de la demanda a nombre de ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS y segundo de la demanda a favor de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA

4.6.3.1 Al igual que el anterior, en el presente apartado se agrupan ambos cargos, al tener por lugar común el ataque en casación de la dosificación de la pena de prisión impuesta a los procesados, producto de la violación directa de la ley sustancial, específicamente de los principios de *non bis in ídem*, doble incriminación y prohibición de doble valoración.

El defensor de AGÁMEZ VENEGAS resumió la censura así: *«dado que el juez aplicó cinco criterios de dosificación, se entendería a partir del mínimo del cuarto que sumó 14 meses para cada uno, para llegar entonces a 56 meses adicionales, mismos que como redosificación se solicita sean descontados por la inviabilidad de su aplicación para llegar así a un máximo de 144 meses de prisión»*.

4.6.3.2 De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, aunque el juez goza de cierta libertad para imponer un determinado monto de pena, el deber de motivación frente a esa decisión no se cumple con la sola enunciación genérica de los mencionados factores, sino que obedece a una discrecionalidad reglada (*Cfr.* CSJ SP, 10 feb. 2010, rad. 32191).

Así mismo, aquel deber no se satisface con meras descripciones de la conducta, en los términos consagrados en el tipo penal correspondiente o en sus circunstancias agravantes, menos con la sola alusión a la afectación del bien jurídico protegido, pues ello afianza un vacío de la argumentación requerida para incrementar la sanción y comporta la lesión del principio de *non bis in ídem*.

Pero, también ha precisado la Sala (*Cfr.* CSJ SP5420-2014, 30 abr. 2014, rad. 41350), para modular la pena no se requiere acudir a todos y cada uno de los factores descritos en el inciso tercero del artículo 61 del Estatuto Punitivo, de manera que el empleo de uno cualquiera de ellos basta para graduar el monto de la sanción, siempre que no se limite a su solo enunciado.

4.6.3.3 En los cargos bajo escrutinio, los demandantes no discuten la selección del delito base –peculado por apropiación agravado en calidad de intervinientes–, el ámbito de movilidad –72 a 303,75 meses de prisión– o la selección del cuarto respectivo –los medios (entre 129,9 y 245,7 meses de prisión)–, en consideración a

que, en su orden, concurrieron las circunstancias de menor y mayor punibilidad relativas a la carencia de antecedentes penales y obrar en coparticipación criminal (artículos 55 numeral 1º y 58 numeral 10 del Código Penal). El motivo de controversia surge en relación con los defectos en la motivación de la pena impuesta.

Aunque es cierto, como lo proponen los libelistas, que el *a quo* pudo haber incurrido parcialmente en una motivación incorrecta en la tasación de la pena, ningún defecto trascendente se deriva de su argumentación, en clave del incremento realizado sobre el mínimo punitivo del segundo cuarto, toda vez que, aun suprimiendo los argumentos censurados ante esta sede –por ejemplo, la adecuación al tipo penal básico en el caso de la cuantía de lo apropiado, el factor relacionado con la calidad de abogado, la configuración del tipo penal como consumado y la no devolución del dinero–, subsisten motivos suficientes que sustentan el incremento cuestionado.

Así, el juez singular también explicó la mayor gravedad de la conducta punible objeto de condena, en razón a que se corrompió a un juez de la República para obtener decisiones prevaricadoras y a que los dineros apropiados –cifrados en \$17.991'645.269,⁵⁸– estaban destinados al pago de la seguridad social de los docentes, lo cual reflejaba una mayor intensidad de dolo y un daño concreto al bien jurídico de la administración pública.

En un asunto que guarda analogía fáctica con el ahora examinado (*Cfr.* CSJ SP423-2023, 4 oct. 2023, rad.

59298), la Sala explicó que, aun retirando del juicio de punibilidad aquellos otros argumentos lesivos del principio de *non bis in ídem* como los expuestos por los demandantes, persisten suficientes motivos que justifican que el juzgador se separara del mínimo del segundo cuarto, de modo que ningún defecto trascendente se percibe en la argumentación de las instancias frente al incremento realizado sobre el mínimo punitivo.

En suma, si bien desde lo formal los libelistas se aproximaron –pues también se aludió a un «*error probatorio*» en el trabajo de dosificación, postulación que se aleja de la forma de acreditar la violación directa de la ley sustancial– a una adecuada argumentación ante esta sede, en lo sustancial infringieron el principio de trascendencia que rige la casación, lo cual impide que los cargos sexto de la demanda a nombre de AGÁMEZ VENEGAS y segundo de la demanda a favor de AGÁMEZ PINEDA sean admitidos a trámite de fondo.

4.6.4 En las anotadas condiciones, ante la falta de idoneidad formal y sustancial, la Sala habrá de inadmitir las demandas, exclusivamente en lo referido a los cargos atrás examinados.

Al amparo del inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, cuando la Corte decide no dar curso a una demanda de casación, es procedente la insistencia, cuyas reglas, en ausencia de disposición legal, fueron definidas por la Sala desde el auto CSJ AP, 12 dic. 2005,

rad. 24322 y precisadas en CSJ AP3481-2014, 25 jun. 2014, rad. 42597.

4.6.5 Por último, el cargo tercero (§ 3.2.3) de la demanda presentada a nombre del procesado HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA se admite, toda vez que cumple las exigencias de lógica y debida argumentación previstas en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004. La Sala se pronunciará de fondo al momento de proferir la sentencia de casación.

Una vez en firme la decisión inadmisoria y, si fuere el caso, cumplido el trámite de insistencia, el expediente habrá de regresar al despacho del Magistrado Ponente, con el fin de fijar fecha para la audiencia de sustentación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR los cargos primero y segundo de la demanda de casación presentada por la defensa técnica de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA y la demanda presentada a nombre de ALFREDO JOSÉ AGÁMEZ VENEGAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la anterior determinación procede el mecanismo de insistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del

artículo 184 de la Ley 906 de 2004 y en los términos definidos por la jurisprudencia de la Sala.

TERCERO: ADMITIR el cargo tercero de la demanda presentada a nombre de HELIODORO ALFREDO AGÁMEZ PINEDA.

CUARTO: En firme la decisión inadmisoria, regrese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, con el fin de fijar fecha y hora para la audiencia de sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
PRESIDENTE

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA